

**REGLAMENTO (CE) N° 1979/97 DE LA COMISIÓN**

de 10 de octubre de 1997

**por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1996/97, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y a las organizaciones de productores <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 636/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción debe reducirse cuando la producción efectiva de una campaña sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para esa misma campaña; que, no obstante, los productores cuya producción media no alcance los 500 kilos de aceite de oliva por campaña no se verán afectados por tal reducción;

Considerando que el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2261/84 establece que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede ser anticipado, es preciso establecer la producción estimada relativa a la campaña de que se trate; que dicho importe debe fijarse en un nivel tal que se evite cualquier riesgo de pago indebido a los oleicultores;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1997.

Considerando que, para establecer la producción estimada, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva para cada campaña; que la Comisión puede recurrir a otras fuentes de información;

Considerando que, para determinar el importe del anticipo, han de tomarse en consideración tanto el descuento para el establecimiento del registro oleícola contemplado en el Reglamento (CEE) n° 2159/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, como el descuento para financiar las medidas dirigidas a la mejora de la calidad contemplado en el Reglamento (CE) n° 1583/96 del Consejo <sup>(6)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1996/97 del aceite de oliva, la producción estimada será igual a 1 859 400 toneladas y el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá ser anticipado es igual a 90,32 ecus/100 kg.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.<sup>(3)</sup> DO L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.<sup>(4)</sup> DO L 67 de 25. 3. 1995, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 217 de 31. 7. 1992, p. 8.<sup>(6)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 14.